

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial desistiendo de la presente demanda por pago total de la obligación. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado en detalle las presentes diligencias, se tiene que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL instauró demanda ordinaria laboral contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados.

En virtud de lo anterior, y luego del estudio del conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Dependencia Judicial y el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante providencia No. 0001 del 16 de enero de 2020 se admitió el libelo gestor y se ordenó notificar personalmente al demandado.

Con ocasión a ello, y teniendo en cuenta que la EPS demandada contestó dentro del término la demanda, a través de providencia No. 1365 del 09 de julio de 2020 se tuvo por contestada la misma y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente para la fijar fecha de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario presentó escrito pronunciándose de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la apoderada de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda argumentando para ello, que verificadas las reclamaciones 4001245536 y 4001382108 fueron pagadas en su totalidad por la entidad demanda desde el año 2017.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el memorial de desistimiento se encuentra facultado para ello, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EPS SERVICIO

OCCIDENTAL DE SALUD – SOS. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias y asígnesele caja de archivo.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/10/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria